

Expte. DI-416/2002-3

ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50003 ZARAGOZA

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de Marzo de 2002 tuvo entrada escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En dicho escrito y en la documentación que acompaña se hace alusión al expediente sancionador nº 523409-7 instruido por la Oficina de Tráfico de la Policía Local y en relación el mismo el ciudadano presentador de la queja literalmente expone:

“Que el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza impuso al compareciente una multa de tráfico por importe de 12.000’-Ptas.

Que el compareciente recurrió la citada multa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Que dicho recurso se resolvió mediante sentencia núm. 538/00, dictada el 12 de julio de 2000 (R.648/97-C).

Que en la citada sentencia le fueron impuestas las costas, debiendo abonar por las mismas la cantidad de 323,83 euros (53.880,-Ptas.).

Que, con posterioridad a todo ello, cuando el compareciente fue a abonar la referida multa de tráfico, se encontró con la consiguiente sorpresa al comprobar que la misma había sido ya anulada con fecha 31 de agosto de 1999.”

Tercero.- Admitida la queja a mediación, se solicitó de V.I. que emitiese informe sobre la cuestión planteada en la queja, petición que obtuvo cumplida respuesta mediante la remisión de escrito al que acompañaba informe emitido por la Policía Local que era del siguiente tenor literal:

“Visto el escrito dimanante de esa Institución, con entrada en esta Policía el 26-4-2002, en relación con su solicitud sobre informe sobre queja de ciudadano relacionada con expediente sancionador en materia de tráfico nº 523409-7, tengo el honor de informar a V.E. lo siguiente:

1.- D. A... presentó recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, impugnando la resolución de la Alcaldía-Presidentencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 4-4-97, que desestimaba el recurso ordinario contra la anterior del Tte. de Alcalde Delegado de Policía Local de 27-1-97, que le imponía sanción por infracción de tráfico con número de expediente sancionador arriba referenciado.

2.- En fecha 12-7-2001 el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, dictaba Sentencia nº 538/2000 desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. A..... e imponiéndole las costas del recurso, de la que se adjunta fotocopia.

Respecto a los extremos de los que solicita expresa información cabe manifestar que como es obvio durante la tramitación del procedimiento sancionador referenciado, en la parte que compete a esta Policía Local, no existió sobreseimiento, siendo la tramitación correcta, tal como se expresa en la sentencia adjunta, no pudiendo por lo tanto pronunciarnos sobre el resto de cuestiones planteadas.”

Cuarto.- A la vista de lo expuesto se solicitó de V.I. nuevo informe que fue cumplimentado por el Sr. Jefe de la Unidad de Vía de Apremio en los siguientes términos:

“En contestación a su escrito de fecha 20 de Mayo del presente año, solicitando información sobre el expediente sancionador en materia de tráfico nº 523409-7, se le responde que el recibo en cuestión fue anulado el 31 de agosto de 1999 por LE-16-99, como consecuencia de un barrido general que se realizó de oficio y que eliminó de la base fiscal los recibos prescritos. Como normal general, en las anulaciones individuales se

comunica al interesado la anulación del recibo, no pasa así con las anulaciones globales, donde, dado el gran número de implicados, únicamente se suprime de las siguientes notificaciones.”

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero.- Se queja el ciudadano ante nuestra Institución de la actuación municipal consistente en no haberle notificado el archivo del expediente que en vía de apremio se seguía contra él para el pago de una deuda dimanante de una sanción en materia de tráfico. Comoquiera que la sanción había sido recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la notificación de la resolución anulatoria hubiera permitido al ciudadano desistir de su pretensión ante los tribunales. Los servicios municipales reconocen que no se notificó la resolución al tratarse de una anulación global *“donde, dado el gran número de implicados , únicamente se suprime de las siguientes notificaciones”*.

Segundo.- El art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”*. En el mismo sentido el art. 58 señala que *“Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses en los términos previstos en el artículo siguiente”*. Los términos de la ley son claros y la circunstancia de ser muchos los implicados en una anulación global de recibos no justifica el incumplimiento del deber de notificación a todos los interesados.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que en los expedientes de anulación de recibos de la Unidad Central de Tesorería, con independencia del número de implicados, se notifique la resolución en legal forma a todos los interesados.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, así como, en caso negativo, las razones que se estimen para su no aceptación.

29 de Julio de 2002

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE